

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 29 de mayo de 2001 *

En el asunto C-1/00 SA,

Cotecna Inspection SA, con domicilio social en Ginebra (Suiza), representada por
M^c J.H.J. Bourgeois, avocat, que designa domicilio en Luxemburgo,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. M. De Pauw
y B. Martenczuk, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo,

parte demandada,

que tiene por objeto una petición de autorización para practicar una retención de
bienes en poder de la Comisión de las Comunidades Europeas,

* Lengua de procedimiento: francés.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. Gulmann, A. La Pergola, M. Wathelet y V. Skouris, Presidentes de Sala; D.A.O. Edward, J.-P. Puissochet, P. Jann, L. Sevón y R. Schintgen, y las Sras. F. Macken y N. Colneric, y los Sres. S. von Bahr (Ponente), J.N. Cunha Rodrigues y C.W.A. Timmermans, Jueces;

Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer;
Secretario: Sr. R. Grass;

oído el Abogado General;

dicta el siguiente

Auto

- 1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de diciembre de 2000, la sociedad Cotecna Inspection SA (en lo sucesivo, «Cotecna») solicitó, con arreglo al artículo 1, frase tercera, del Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «Protocolo»), la autorización para practicar una retención de bienes en poder de la Comisión sobre determinadas cantidades adeudadas por la Comunidad Europea a la República de Yibuti.

Hechos que originaron el litigio

- 2 Los hechos del asunto, como se desprenden de las actuaciones, pueden resumirse de la manera siguiente.

- 3 El 20 de enero de 1996, Cotecna celebró con la República de Yibuti un contrato relativo a la prestación de servicios de inspección y de verificación de las importaciones en dicho país. La República de Yibuti no pagó las facturas mensuales emitidas entre el 3 de junio de 1997 y el 30 de noviembre de 1997, con excepción de una, razón por la cual Cotecna aplicó una cláusula de arbitraje prevista en el contrato.

- 4 Mediante laudo arbitral de 28 de enero de 2000, la República de Yibuti fue condenada a pagar a Cotecna, por una parte, la cantidad de 2.265.550,63 USD, más los intereses correspondientes calculados al tipo legal vigente en Yibuti a partir de la fecha del laudo, y, por otra, la cantidad de 66.000 USD. Como la República de Yibuti incumplió la obligación de pago de dichas cantidades, Cotecna solicitó el exequátur del laudo arbitral al Tribunal de première instance de Bruxelles (Bélgica). Éste concedió el exequátur mediante auto de 16 de noviembre de 2000, con arreglo al artículo 1710 del code judiciaire belga.

- 5 Mediante escrito de 1 de septiembre de 2000, Cotecna solicitó a la Comisión que le hiciera saber si una retención de bienes en poder de la Comisión sobre los importes adeudados por esta última a la República de Yibuti podría lesionar el funcionamiento y la independencia de las Comunidades Europeas.

- 6 El 2 de octubre de 2000, la Comisión respondió que, en el supuesto de que una retención de bienes afectara a la financiación de una política comunitaria y, especialmente, a la cooperación al desarrollo de la República de Yibuti, la Comunidad se ampararía en la inmunidad que le confiere el Protocolo.

Pretensiones de las partes

- 7 En su petición, Cotecna solicita al Tribunal de Justicia que la autorice a practicar una retención de bienes en poder de la Comisión por importe de 2.265.550,63 USD, más los intereses correspondientes calculados al tipo legal vigente en Yibuti a partir del laudo arbitral de 28 de enero de 2000, y de 66.000 USD.
- 8 La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que desestime la petición de Cotecna y la condene en costas.

Apreciación del Tribunal de Justicia

- 9 Con carácter preliminar, es preciso recordar que el artículo 1 del Protocolo establece que «los bienes y activos de la Comunidades no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin autorización del Tribunal de Justicia». Esta disposición tiene como finalidad evitar que se obstaculicen el buen funcionamiento y la independencia de las Comunidades (auto de 11 de abril de 1989, Générale de Banque/Comisión, 1/88 SA, Rec. p. 857, apartado 2).

- 10 En consecuencia, como declaró el Tribunal de Justicia en el apartado 3 de su auto de 17 de junio de 1987, Universe Tankship/Comisión (1/87 SA, Rec. p. 2807), la competencia del Tribunal de Justicia en el caso de una petición de retención de bienes se limita al examen de si, teniendo en cuenta sus efectos conforme al Derecho nacional aplicable, esta medida es susceptible de obstaculizar el buen funcionamiento y menoscabar la independencia de las Comunidades Europeas.

- 11 Cotecna estima que, en el caso de autos, una retención de bienes no obstaculizaría el funcionamiento de la Comunidad. En apoyo de esta opinión, esgrime varios argumentos basados en la importancia de los servicios que presta para el desarrollo de un país como Yibuti, en la falta de consecuencias de una retención de bienes para las acciones futuras de la Comunidad, así como en la existencia de prácticas que afectan a la política agrícola común de manera similar a las retenciones de bienes.

- 12 A este respecto, es necesario hacer constar que el funcionamiento de las Comunidades puede verse obstaculizado por medidas de apremio que afecten a la financiación de las políticas comunes o a la aplicación de programas de acción de las Comunidades (auto Générale de Banque/Comisión, antes citado, apartado 13).

- 13 Conforme al artículo 177 CE, apartado 1, la política de la Comunidad en el ámbito de la cooperación al desarrollo ha de favorecer, en particular, el desarrollo económico y social duradero de los países en desarrollo.

- 14 La Comunidad ha organizado su cooperación al desarrollo de los países de África, del Caribe y del Pacífico, mediante una serie de convenios celebrados sucesivamente con dichos países. Precisamente en este contexto se inscribe la cooperación financiera de la Comunidad al desarrollo de la República de Yibuti.

El marco específico de esta cooperación está definido en los programas indicativos nacionales relativos a los Fondos Europeos de Desarrollo sexto, séptimo y octavo. Dichos programas determinan el importe global disponible para la cooperación al desarrollo de la República de Yibuti y definen los ámbitos, los objetivos y los procedimientos de la intervención comunitaria.

- 15 De las observaciones de las partes se desprende que la petición de Cotecna se refiere a fondos que la Comisión decidió deducir del Fondo Europeo de Desarrollo para destinarlos, en el marco de la política comunitaria de cooperación al desarrollo, a la realización de programas específicos en favor de la República de Yibuti.

- 16 La autorización para practicar una retención de bienes en el caso de autos tendría por consecuencia asignar fondos expresamente destinados por la Comunidad a la política de cooperación al desarrollo a intereses particulares que, aun siendo legítimos, son ajenos a dicha política.

- 17 En estas circunstancias, procede concluir que debe desestimarse la petición de Cotecna.

Costas

- 18 A tenor del artículo 69, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiere solicitado la otra parte. Por haber solicitado la Comisión la condena en costas de Cotecna y por haberse desestimado los motivos de ésta, procede condenarla en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

resuelve:

- 1) Desestimar la petición.
- 2) Condenar en costas a Cotecna Inspection SA.

Dictado en Luxemburgo, a 29 de mayo de 2001.

El Secretario

R. Grass

El Presidente

G.C. Rodríguez Iglesias